



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 684 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 116-2017  
 CUT : 154948-2015  
 IMPUGNANTE : Empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A.  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chíncha  
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. contra la Resolución Directoral N° 2556-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. contra la Resolución Directoral N° 2556-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la cual resolvió denegar su solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el pozo tubular con código IRHS-467.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2556-2016-ANA-AAA-CH.CH.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, en base a los siguientes argumentos:

- 3.1. La titularidad del predio rústico denominado "Parcela N° 14" con Código Catastral N° 14839, se encuentra acreditada con la minuta de compra – venta de fecha 01.07.1998, mediante la cual los señores Félix Vicente Montero Aguilar y Esther María Mendoza Astoraza de Montero, le transfirieron la propiedad de dicho inmueble.
- 3.2. No es cierto que no exista un sistema de medición instalado en el predio denominado "Parcela N° 14".

## 4. ANTECEDENTES

4.1. La empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Ica, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) Vigencia de poder de su apoderado, el señor Domingo Germán Hinostroza Ramos.
- b) Copia del documento nacional de identidad del señor Domingo Germán Hinostroza Ramos.



- c) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- d) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio donde se ubica el pozo tubular con código IRHS-467.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Memoria descriptiva para la formalización de la licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular con código IRHS-467.

4.2. La Administración Local de Agua Ica, mediante la Carta N° 1013-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 15.03.2016, solicitó que la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. cumpla con lo siguiente:

- a) Acreditar la titularidad del predio donde se ubica el pozo tubular con código IRHS-467.
- b) Presentar en un plano a escala, la identificación de los predios que hacen uso del agua proveniente del pozo tubular con código IRHS-467.
- c) Acreditar que cuenta con un sistema de medición (caudalímetro), instalado en la descarga del pozo tubular con código IRHS-467.

4.3. La empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., con el escrito ingresado el 05.04.2016, presentó los siguientes documentos:

- a) Constancia de Bloqueo de la Partida Registral de fecha 09.07.1998, correspondiente al predio rústico denominado "Parcela N° 14" con Código Catastral N° 14839, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica<sup>1</sup>.
- b) Un plano a escala identificando los predios que hacen uso del agua proveniente del pozo tubular con código IRHS-467.

Asimismo, señaló que se encontraba en "tratativas para la compra de un caudalímetro".

4.4. La Administración Local de Agua Ica, mediante el Informe Técnico N° 155-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 20.04.2016, señaló lo siguiente:

- a) La Constancia del Bloqueo de la Partida Registral del predio rústico denominado "Parcela N° 14" con Código Catastral N° 14839, no acredita la titularidad o posesión legítima de dicho predio por parte de la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A.
- b) La empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. no ha acreditado contar con un sistema de medición.
- c) Recomendó remitir la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha.

4.5. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante el Informe N° 059-2016-ANA-AAA-CH.CH-EE2 de fecha 01.12.2016, opinó que correspondía desestimar la solicitud de formalización presentada la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., al no haber acreditado ser la titular del predio donde se ubica el pozo tubular con código IRHS-467, ni demostrar que contaba con un sistema de medición.

4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante el Informe Legal N° 1444-2016-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 15.12.2016, recomendó denegar la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, presentada por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., al haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 2556-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2016, resolvió denegar la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua para el pozo tubular con código IRHS-467, presentada por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A.



<sup>1</sup> A dicha constancia de bloqueo de partida registral, únicamente le fue adjuntada la solicitud de bloqueo presentada por el Notario Público, Dr. César Sánchez Baiocchi, presentada ante la Oficina Registral de Ica.

Dicha resolución fue notificada a la administrada el 05.01.2017.

- 4.8. La empresa Los Pecanos S.A., con el escrito ingresado el 26.01.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2556-2016-ANA-AAA-CH.CH, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La empresa Los Pecanos S.A., con el escrito ingresado el 01.02.2017, presentó en calidad de nuevo probatorio, la minuta de compra – venta de fecha 01.07.1998, mediante la cual los señores Félix Vicente Montero Aguilar y Esther María Mendoza Astoraza de Montero, le transfirieron la propiedad del predio rústico denominado "Parcela N° 14" con Código Catastral N° 14839.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizaran el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- 3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.4. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) **Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.**
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) **Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.**



6.6. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificaron los documentos que los administrados debían presentar para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.

- a) **Ficha de inscripción registral.**
- b) **Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.**
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



6.7. De lo anterior se concluye que uno de los requisitos indispensables para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hiciera uso del agua, pudiendo presentar entre otros documentos, una ficha de inscripción registral, así como una escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de

la propiedad o posesión a favor del solicitante. Sumado a ello, tratándose de solicitudes que versaran sobre el otorgamiento de licencias de uso de agua subterránea, correspondía que los solicitantes acrediten contar con un sistema de medición instalado.

#### Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A.

6.8. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; según el cual, la titularidad del predio rústico denominado "Parcela N° 14" con Código Catastral N° 14839, se encuentra acreditada con la minuta de compra – venta de fecha 01.07.1998, mediante la cual los señores Félix Vicente Montero Aguilar y Esther María Mendoza Astoraza de Montero, le transfirieron la propiedad de dicho inmueble; este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 De conformidad con lo señalado en los numerales 6.5 al 6.7 de la presente resolución, uno de los requisitos indispensables para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que el solicitante acreditara la titularidad o posesión legítima del predio donde estuviese haciendo uso del recurso hídrico; para dicho fin, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establecía que el solicitante podía presentar, entre otros, la ficha de inscripción registral del predio, así como la escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que constara la transferencia de la propiedad o posesión.

6.8.2 En la revisión del expediente se observa que con el fin de acreditar la titularidad del predio rústico denominado "Parcela N° 14", la impugnante únicamente presentó una Constancia de Bloqueo de la Partida Registral de fecha 09.07.1998 correspondiente a dicho inmueble, sin adjuntar a dicho documento, la escritura pública o minuta de compra – venta, en la que se dejara constancia de la transferencia del mencionado inmueble a su favor.

6.8.3 En relación a esto último, cabe precisar que el artículo 4° del Decreto Ley N° 18278<sup>3</sup> señala que el bloqueo de las partidas registrales de los Registros Públicos, tiene la naturaleza de ser una anotación preventiva, cuya finalidad es la de impedir que el registrador inscriba cualquier otro acto o contrato celebrado por terceros, en el que se constituyan, amplíen o modifiquen derechos reales respecto al inmueble objeto de dicha anotación. Asimismo, de conformidad con los artículos 2° y 6° del referido dispositivo, el término del bloqueo es de sesenta (60) días, luego de lo cual, caduca automáticamente, sin requerirse la solicitud de la parte interesada, resolución judicial, ni trámite alguno.

6.8.4 En ese sentido, siendo que la referida Constancia de Bloqueo, no constituye una ficha de inscripción registral, sino una anotación preventiva con vigencia determinada; y que sumado a ello, de la revisión del expediente administrativo no se observa que hasta el momento de la emisión de la resolución de primera instancia, la impugnante haya presentado la minuta de compra – venta de fecha 01.07.1998, mediante la cual los señores Félix Vicente Montero Aguilar y Esther María Mendoza Astoraza de Montero, le habrían transferido la titularidad del predio rústico denominado "Parcela N° 14"; este Tribunal considera que corresponde desestimar su argumento en este extremo.

6.9. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, según el cual, no es cierto que no exista un sistema de medición instalado en el predio denominado "Parcela N° 14"; este Tribunal considera necesario señalar que de la revisión del expediente administrativo no se advierte que la impugnante contara con dicho sistema, lo cual es uno de los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; asimismo, de la revisión del escrito ingresado el 05.04.2016, se observa que fue la propia impugnante la que reconoció que se encontraba en "tratativas para la compra de un caudalímetro".

Por dicho motivo, corresponde desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.

<sup>3</sup> El Decreto Ley N° 18278, establece el bloqueo de partidas registrales del registro de la propiedad inmueble en actos que celebren bancos hipotecarios y otros estatales. Asimismo, dichas disposiciones se encuentran previstas actualmente en el artículo 136° del Reglamento de Inscripciones del Registro de predios de la SUNARP, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN el 03.05.2013.



6.10. Por consiguiente, habiéndose demostrado que la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. no acreditó la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo cuya formalización pretendía; que no demostró contar con un sistema de medición instalado; y que sumado a ello, de la evaluación del expediente no existen documentos que acrediten que estuvo utilizando el recurso hídrico de manera, pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009; este Tribunal considera que la impugnante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para que se le otorgue una licencia de uso de agua en vía de formalización; razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 2556-2016-ANA-AAA-CH.CH.

6.11. Finalmente, respecto al nuevo medio probatorio presentado por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. en su escrito de fecha 01.02.2017, consistente en la minuta de compra – venta de fecha 01.07.1998, mediante la cual los señores Félix Vicente Montero Aguilar y Esther María Mendoza Astoraza de Montero, le transfirieron la propiedad del predio rústico denominado "Parcela N° 14" con Código Catastral N° 14839; este Tribunal considera necesario precisar que de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos de apelación se sustentan en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; razón por la cual, no existe el mérito para evaluar dicho documento, el cual debió presentarse oportunamente, es decir, antes de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha emita un pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 705-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. contra la Resolución Directoral N° 2556-2016-ANA-AAA-CH-CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE